



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00299
Tema	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente reúne las exigencias de los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, y a la demanda se acompañó título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en favor de **ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA** en contra de **ROSIRES RUEDA CLARO y YENI MILLIRLANDI ARANA PALACIO** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Canon de arrendamiento</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$516.649	01 al 31 de julio de 2020	6 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 31 de agosto de 2020	6 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 30 de septiembre de 2020	6 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 31 de octubre de 2020	6 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 30 de noviembre de 2020	6 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 31 de diciembre de 2020	6 de diciembre e de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 31 de enero de 2020	6 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 28 de febrero de 2020	6 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$698.100	01 al 31 de marzo de 2020	6 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO. Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, mientras éstos sean debidamente certificados, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual.

TERCERO. Se deniega el mandamiento de pago solicitado por cláusula penal, toda vez que la misma por sí sola no presta merito ejecutivo, ya que es necesario previamente declarar el incumplimiento del contrato, a través de un proceso ordinario

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

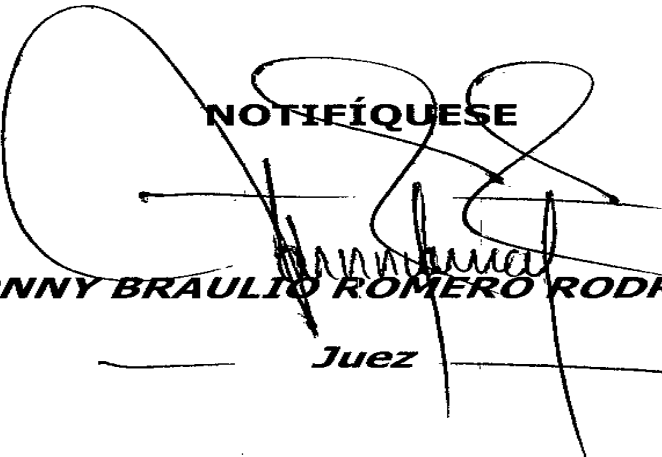
De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución (**contrato de arrendamiento**), en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES**, portadora de la T. P. No. 157.366 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez